

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día diez de noviembre del año dos mil diecisiete.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **2127/2016**, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **MARCO ANTONIO ORDAZ OLAIS**, en contra de la empresa **RIC INGENIERIA T. CONSTRUCCIONES, S. A. DE C. V.** **así como HURBERTO ROMO ORTIZ** y, siendo el estado de los autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- MARCO ANTONIO ORDAZ OLAIS, demanda de RIC INGENIERIA T. CONSTRUCCIONES, S. A. DE C. V. y HURBERTO ROMO ORTIZ el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- El pago de la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M. N.), por concepto de suerte principal del documento base de la presente acción.-

B).- Por el pago de \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS JPESOS 00/100 M. N.), por concepto de indemnización al que se refiere el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se reclama por el importe total del documento base de la acción.-

C).- Por el pago de interés legal razón del nueve por ciento anual, hasta que se haga pago total de lo reclamado en el presente juicio.-

D).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente litigio y hasta la total finalización del mismo.- (transcripción literal visible a foja uno de los autos).-

La parte actora para acreditar los hechos constitutivos de su acción, exhibe con su demanda un título de crédito de los denominados cheque, documento que de conformidad con los artículos 5° y 176 de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito, es prueba preconstituida de lo que literalmente en él se consigna.-

II.- Los demandados RIC INGENIERIA T. CONSTRUCCIONES, S. A. DE C. V. y HUMBERTO ROMO ORTIZ, negaron adeudar las prestaciones reclamadas en el juicio.-

III.- Los demandados RIC INGENIERIA T. CONSTRUCCIONES, S. A. DE C. V. y HUMBERTO ROMO ORTIZ, hicieron valer las siguientes excepciones:

Que HUMBERTO ROMO ORTIZ no firmó como persona física el cheque base de la acción, pues es de la empresa demandada.-

Que hubo un pacto entre la empresa RIC INGENIERIA T. CONSTRUCCIONES, S. A. DE C. V. y LEONARDO DAVID ROMO VALDEZ, en virtud de que hubo un ajuste de cuentas respecto de trabajos de las impermeabilizaciones previamente pactadas, por las que se firmó un pagaré, que comprendía en la deuda nueva el cheque motivo de éste juicio, por lo que se novó la deuda y ya no es exigible, teniéndolo en su poder la parte actora porque quedó en garantía del cumplimiento del nuevo pacto.-

En el presente caso se debe tener presente el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del que se advierte las excepciones y defensas que se pueden oponer contra la acción derivada de un título de crédito, como es el pagaré base de la acción, en el cual se enumeran todas las hechas valer por la parte reo.-

Luego, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte reo la carga de la prueba para demostrar los hechos en que sustenta sus excepciones.-

Ahora bien, en cuanto a la excepción de falta de legitimación de HUMBERTO ROMO ORTIZ, según consta en los hechos de la demanda, la firma del cheque se le atribuye a JOSÉ ARMANDO MARÍN HERNÁNDEZ y no a RIC INGENIERIA T. CONSTRUCCIONES, S. A. DE C. V., por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, en relación al 8°, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito, es que corresponde a JOSÉ ARMANDO MARÍN HERNÁNDEZ la carga de la prueba para demostrar que no firmó por sí el cheque, sino en representación de la persona jurídica, pero como no desahogó prueba alguna y la firma del cheque se le atribuye a él, sin que haya probado en contra, como tampoco demostró o negó que sea su firma, tal firma lo obligó cambiariamente en el cheque.-

Por otro lado, como RIC INGENIERIA T. CONSTRUCCIONES, S. A. DE C. V., no se exceptuó ni probó que fue ella la que se obligó por sí al pago del cheque, debe estarse al codemandado como el obligado al pago, independientemente del hecho de que el cheque tenga la leyenda de dicha empresa demandada, pues la firma se atribuye a la persona física.- Por otro lado, respecto a la excepción, de la novación, se analiza a continuación.-

La parte demandada desahogó la prueba Testimonial a cargo de LEONARDO DAVID ROMO VALDEZ en audiencia de fecha veintinueve de junio del dos mil diecisiete, que obra a fojas de la 44 a la 46, la que no resultó a la empresa demandada, que es quien la opuso, pues la única prueba que desahogó para demostrar que el cheque quedó sustituido por un negocio nuevo, es insuficiente por sí.-

Como se trata de un testigo singular, y como la parte actora no estuvo conforme en pasar por su dicho, conforme al artículo 1304 del Código de Comercio, sólo produce el efecto de un indicio respecto al negocio que se afirma sustituyó al que originó el cheque, sin que exista otra prueba para robustecer el indicio señalado, no es suficiente para demostrar que existe la sustitución, mediante la novación de la obligación asumida en el cheque, por lo que es improcedente la excepción.-

IV.- Toda vez que las excepciones opuestas no impidieron la vía ejecutiva mercantil, ni destruyeron la acción cambiaria, de conformidad con los artículos 1º, 5º, 23, 25, 126, 127, 129, 150, 151, 152, 154, 170, 171, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito se condena a HUMBERTO ROMO ORTIZ, a pagar a MARCO ANTONIO ORDAZ OLAIS, la cantidad de los DIECIOCHO MIL PESOS, como suerte principal, el pago de intereses moratorios a razón del nueve por ciento anual, a partir del día quince de mayo del dos mil quince, y hasta la solución del adeudo, previa regulación legal correspondiente.-

Se absuelve a la parte demandada del pago de los daños y perjuicios, pues el cheque fue expedido el quince de mayo del año dos mil quince y fue presentado para su cobro el día veintiuno de julio del año dos mil quince, después de los quince días que sigue a su suscripción.-

Acorde al artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio, toda vez que se condenó a la parte demandada en juicio Ejecutivo, procede condenarla al pago de gastos y costas.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1408, y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Procedió la vía EJECUTIVA MERCANTIL.-

SEGUNDO.- MARCO ANTONIO ORDAZ OLAIS, sí probó su acción; en tanto, que RIC INGENIERIA T. CONSTRUCCIONES, S. A. DE C. V. y HUMBERTO ROMO ORTIZ no probaron sus excepciones y defensas.

TERCERO.- En consecuencia, se condena a HUMBERTO ROMO ORTIZ, a pagar a favor de MARCO ANTONIO ORDAZ OLAIS, la cantidad de DIECIOCHO MIL PESOS de suerte principal.-

CUARTO.- Se le condena a HUMBERTO ROMO ORTIZ, a pagar los intereses moratorios a razón del nueve por ciento anual, a partir del día quince de mayo del dos mil quince, y hasta la solución del adeudo, previa regulación legal en ejecución de sentencia.-

Se absuelve a los demandados al pago de los daños y perjuicios.-

QUINTO.- Se condena al demandado al pago de los gastos y costas de éste juicio.-

SEXTO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de ley.-

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

OCTAVO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo los nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de los derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

A S Í, lo resolvió y firma el licenciado **HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS**, Juez Quinto de lo Mercantil por ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADA MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Se publicó con fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete.- Conste.-

Juez/maa.